

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 27/08/2018

Página: Page 1 of 4

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2014 00499	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VICTOR MARIO VALENCIA PRECIADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2015 00154	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AURA LIGIA BOLAÑOS Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2015 00363	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SONIA PATRICIA ATEHORTUA BOLAÑOS	FISCALIA - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Apelacion Sentencia	25/08/2018		
76001 3333014 2016 00139	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO RODRIGUEZ MORALES	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2016 00140	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADIELA PRECIADO ANGULO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2016 00347	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA CRUZ MINA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Termina por Desistimiento Tacito	25/08/2018		
76001 3333014 2016 00358	Ejecutivo	MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto que repone	25/08/2018		
76001 3333014 2016 00372	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIA HURTADO ESCOBAR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00074	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IDALIA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00080	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO NEL VALENCIA CORREA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00081	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES RINCON RINCON	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00132	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ CABALLERO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00163	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA MARIA AMBUILIA OROZCO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00235	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN JESUS REVELO PARRA	ALCALDIA DE CALI Y OTROS	Auto Concede Apelacion Auto	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00285	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MODESTO BUITRON ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00286	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARISOL MOSQUERA MORENO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00313	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY AMPARO ARIAS DE BARRERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00315	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCY AVIRAMA CUCHIMBA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2017 00348	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	JULIO CESAR CRUZ	CONROL DISCIPLINARIO DE EMCALI EICE	Auto Concede Apelacion Auto	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00012	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FONDO DE DROGA PARA EL CANCER - FUNCACER	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00019	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO CHAMAT RECIO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00020	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA SINISTERRA MONTAÑO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00021	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA LUCY FERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00022	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CENEIDA QUEBRADA DONCEL	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00072	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY PAZMIN LOZADA	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00075	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL IGNACIO GUTIERREZ OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00085	CONCILIACION	AVANZAR TOTAL S.A.S	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA E.S.E	Auto que no repone	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00096	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM DAVID GRIJALBA PORRAS	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto ordena oficiar antes de admitir	25/08/2018		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2018 00098	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEIBY DARWIN MELO DE LA CRUZ	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto remite por competencia	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00099	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	ALFREDO CASTRELLON MINOTTA	Auto inadmite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BASILIA CAICEDO SAAC	COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento y ordena adcaur	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00105	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR MARIA GONZALEZ DE MEJIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto inadmite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00108	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELIZABET URIZA TORRES	INSTITUTO NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00109	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA PATRICIA VALENCIA GOMEZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00110	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO PIÑEROS LONDOÑO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto remite por competencia	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00111	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA MARCELA SINISTERRA MONTAÑO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto inadmite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00115	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JHON JOSE ESCUDERO GONZALEZ	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00118	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto inadmite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00124	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN HOYOS SOTELO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto remite por competencia	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	LUIS ANTONIO MUÑOZ OBANDO	Auto inadmite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00137	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY ELISABETH CASTELLANOS PEÑALOSA	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00137	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY ELISABETH CASTELLANOS PEÑALOSA	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	25/08/2018		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2018 00144	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA GILMA GONZALEZ DE HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto inadmite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00147	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM TORRES BENAVIDEZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00148	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES URREA PARRA	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00149	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVIRA LEONOR MORENO AMAYA	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto inadmite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00153	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HERNEY HURTADO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00154	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY MENDEZ GOMEZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00155	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME NARVAEZ TULANDE	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto admite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00197	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA MEJIA PALACIO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto inadmite demanda	25/08/2018		
76001 3333014 2018 00200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	FERNANDO DE JESUS RAMIREZ	Auto inadmite demanda	25/08/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

Auto de sustanciación N° 398

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00499-00  
**Demandante:** Víctor Mario Valencia Preciado y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario – INPEC  
**Medio de control:** Reparación Directa

Reprograma audiencia

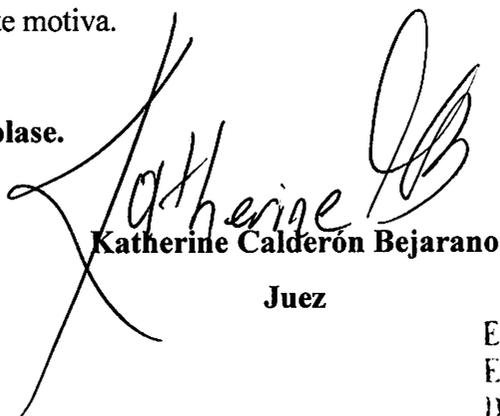
En virtud del requerimiento realizado por este Despacho judicial, el apoderado de la parte demandante presenta memorial, visible a folio 451, donde indica que el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad es el que se encuentra a cargo del proceso del señor Víctor Mario Valencia Preciado.

De esta forma y siendo dicha Instancia la encargada de solicitar el traslado del citado señor por encontrarse privado de la libertad, tal como lo contempla el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, se ordena que por secretaria sea oficiado ese Despacho judicial con el fin de que autorice el traslado del señor Valencia Preciado a este Estrado a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

- Por secretaria oficiase al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad con el fin de que autorice el traslado del interno Víctor Mario Valencia Preciado en virtud de llevar a cabo interrogatorio de parte, diligencia que está programada para el día 6 de noviembre de la presente anualidad a las 2:00 pm., por lo comentado en la parte motiva.

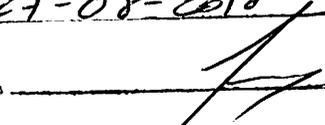
Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046  
De 27-08-2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

Auto de sustanciación N° 399

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00154-00  
**Demandante:** Aura Ligia Bolaños y otros  
**Demandado:** municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Reparación Directa

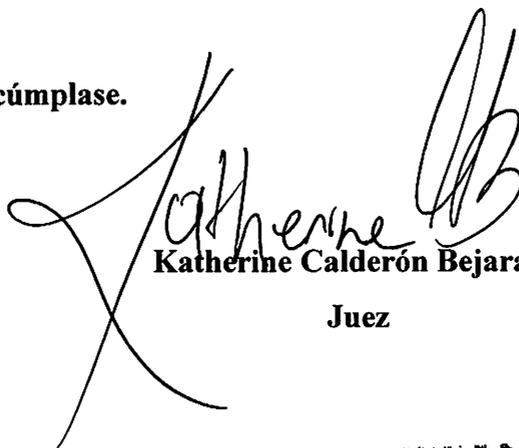
**Reprograma audiencia**

Atendiendo la solicitud de aplazamiento realizado por el perito designado (folio 468), y en virtud a que no se ha podido rendir la contradicción del dictamen, se accede a la solicitud incoada; Por tanto se reprograma la audiencia de pruebas previamente fijada para este medio de control.

En virtud de lo anterior se, **DISPONE:**

-Reprogramar la realización de la audiencia de pruebas para **el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

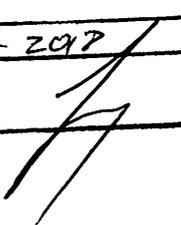
Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046  
De 27-8-2018

SECRETARIA, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 364**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00363-00  
**Demandante:** Cesar Mauricio Tobón Atehortua y otros  
**Demandado:** La Nación - Rama judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

**Objeto de la providencia:** pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el día 24 de noviembre de 2017 y la concesión de los recursos de apelación presentados por las partes.

**ANTECEDENTES**

Mediante la sentencia N° 061 del 27 de junio de 2017 el Juzgado declaró administrativa y solidariamente responsable a la Nación- Rama Judicial del Poder Público- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor Cesar Mauricio Tobón Atehortua en el periodo comprendido desde el 19 de agosto de 2013 hasta el 28 de agosto de 2013 y condenó al reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de los señores Cesar Mauricio Tobón Atehortua, en calidad de perjudicado directo, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora Marly Liliana Llantén Agredo, en su calidad de esposa del perjudicado directo, por la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la señora Sonia Patricia Atehortua Bolaños, en calidad de madre la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para las señoras Yurani Patricia Tobón Atehortua, Johana María Tamara Atehortua, Lisseth Tamara Atehortua y Nelsy Tamara Atehortua, en calidad de hermanas la suma de siete punto cinco (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas y para la menor Valeria Tobón Llantén, en calidad de hija del señor Cesar Mauricio Tobón Atehortua la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual manera, se condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de

lucro cesante por la suma de Ocho Millones Quinientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos (\$8.539.637) a favor del perjudicado directo Cesar Mauricio Tobón Atehortua y se condenó solidariamente en costas a las demandadas.

La Fiscalía General de la Nación, dentro de la oportunidad legal, presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida, razón por la cual, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se convocó a audiencia de conciliación.

Entre tanto, la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó recurso de apelación de manera extemporánea<sup>1</sup>.

### **LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**

El 24 de noviembre de 2017 en la audiencia de conciliación, la apoderada de la Nación- Rama Judicial -quien presentó recurso de apelación de manera extemporánea- aportó certificación No. 416-17 expedida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación que dice *“La Abogado (a) cuenta con la aprobación para presentar formula conciliatoria en la audiencia siendo esta manifestación legítima del criterio del comité, el cual propone fórmula integral de composición en etapa conciliatoria entre los rangos del 50% al 80% de la condena de primera instancia según el acuerdo al que eventualmente se llegue con el demandante en desarrollo de la audiencia”*, advirtiendo la profesional del derecho que la referida propuesta es solo respecto a la condena impuesta a la Nación- Rama Judicial, la cual fue aceptada sin reparo alguno por el apoderado de los demandantes.

Por su parte, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó constancia de no conciliación expedida por la Secretaria Técnica de esa institución.

Luego, mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2017 el abogado Luis Fernando Guerrero Cifuentes en calidad de apoderado de la parte actora ratifica que la posición de la parte actora es ACEPTAR como fórmula reparadora el 80% del monto de la condena que le corresponde a la Rama Judicial.

Con lo anterior observa el Despacho lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ver constancia obrante a folio 341 del cuaderno principal.

- En primer lugar se tiene, que mediante sentencia N° 061 del 27 de junio de 2017 el Juzgado declaró administrativa y **solidariamente** responsable a la Nación- Rama Judicial del Poder Público- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Cesar Mauricio Tobón Atehortua, y en su lugar, se condenó a las demandadas al reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales y costas procesales así:

CONCEPTO	BENEFICIARIO	VALOR
Perjuicios materiales	Cesar Mauricio Tobón Atehortua	\$ 8.539.637
Perjuicios morales	Cesar Mauricio Tobón	\$ 11.718.630
	Marly Liliana Llantén Agredo	\$ 11.718.630
	Valeria Tobón Llantén	\$ 11.718.630
	Sonia Patricia Atehortua	\$ 11.718.630
	Yurani Patricia Tobón Atehortua	\$ 5.859.315
	Johana María Tamara Atehortua	\$ 5.859.315
	Lisseth Tamara Atehortua	\$ 5.859.315
	Nelsy Tamara Atehortua	\$ 5.859.315
Costas		\$ 266.332
Total condena en Primera Instancia		\$ 79.117.749

- La certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Rama Judicial indica que su apoderada cuenta con aprobación para presentar “...*formula integral de composición en etapa conciliatoria entre los rangos del 50% al 80% de la condena de primera instancia según el acuerdo al que eventualmente se llegue con el demandante en desarrollo de la audiencia.*” (Resalta el Despacho)

- En la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2017 la abogada Viviana Novoa Vallejo -en calidad de apoderada de la Rama Judicial- indicó que la propuesta a la cual hace referencia el Comité de Conciliación es **solo respecto a la condena a la Nación- Rama Judicial.**

- Analizada la propuesta del Comité de Conciliación de la Rama Judicial considera el Juzgado que la misma establece unos parámetros claros sobre los cuales la apoderada debió actuar, ya que por un lado se hace alusión a una formula integral de composición de la condena impuesta y por otro sobre el porcentaje a conciliar, lo que implica que la apoderada solo contaba con la facultad de proponer acuerdo de pago entre los rangos del 50% al 80% del total de la sentencia de primera instancia, es decir, entre las sumas de \$ 39.558.874,5 y \$ 63.294.199,2.
- No obstante, se observa que lo indicado por la apoderada de la Rama Judicial no guarda relación respecto a las directrices del Comité de Conciliación, ya que además de no precisar el valor o porcentaje de la condena a conciliar, la profesional del derecho le da un alcance distinto a la formula conciliatoria, ya que según su criterio la referida propuesta es **solo respecto a la condena a la Nación- Rama Judicial**, entendimiento que no solo se aparta de los parámetros establecidos por la entidad, sino que desconoce los efectos e implicaciones de la condena solidaria.
- Para el Despacho la condena impuesta a las entidades demandadas no comporta la división en partes iguales entre los demandados de los montos o cuantías reconocidas, dado que en virtud de la **solidaridad** cada una de las condenadas debe en su integridad la obligación impuesta, lo que se traduce en que la parte beneficiada queda facultada para efectuar el cobro a cualquiera de ellas sin consideración alguna.
- Respecto al alcance y efectos de la solidaridad el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, dado que la sentencia de primera instancia condenó solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, se estima necesario efectuar unas consideraciones adicionales en relación con ese tema, acerca del cual la Sección Tercera de esta Corporación ha expuesto:*

*‘(...) las obligaciones solidarias, son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos. La noción legal anterior [inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil] abarca tanto la solidaridad activa*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejera Ponente MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación No. 13001-23-31-000-2009-00375-01 (44894)

*(entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida.*

#### **'OBLIGACION SOLIDARIA PASIVA - Características**

*'Son varias las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.), c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento). Se aprecia, sin duda, que la solidaridad pasiva es uno de los más eficaces medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto confiere al acreedor la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios y por ende dentro de los efectos que rigen esa relación externa con el acreedor.*

#### **'SOLIDARIA PASIVA – Efectos**

**'El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil.**

- Significa lo anterior, que la condena impuesta no puede ser fraccionada bajo ninguna circunstancia por voluntad de las entidades demandadas, dado que los acreedores se encuentran facultados para exigir el pago total de la deuda a cada uno de los deudores.
- En ese orden de ideas, se considera que teniendo en cuenta la disparidad de criterios entre lo indicado por el Comité de Conciliación con lo manifestado por la apoderada respecto a la fórmula de conciliación, así como la falta de precisión y especificidad sobre el valor o porcentaje a conciliar, el Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la propuesta de la entidad y el acuerdo celebrado, toda vez que adolece de los presupuestos mínimos de claridad que toda conciliación debe contener.
- Lo indicado en líneas precedentes releva al Juzgado de examinar los requisitos de la conciliación establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- Es importante recordar que la audiencia de conciliación regulada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, se encuentra prevista para aquellos asuntos en que habiéndose dictado sentencia condenatoria se haya interpuesto recurso de apelación, hipótesis que no se predica

de la Nación- Rama Judicial, toda vez que dicha entidad presentó y sustentó el recurso de apelación por fuera de los términos de ley, razón por la cual el recurso deberá ser rechazado.

- Finalmente, se concede al recurso de apelación presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el mismo fue presentado y sustentado de manera oportuna<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

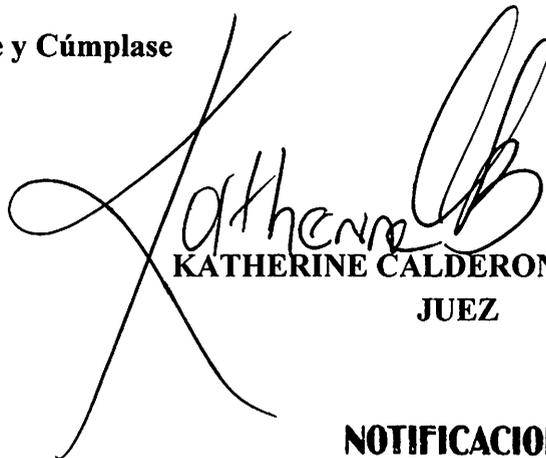
**PRIMERO: ABSTENERSE** de aprobar el acuerdo de conciliación celebrado entre la parte actora y la Nación- Rama Judicial, por lo expuesto en las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia No. 061 del 27 de junio de 2017.

**CUARTO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**



**KATHERINE CALDERON BEJARANO**  
**JUEZ**

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

De 27-8-2018

**SECRETARIA,** [Signature]

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial a folio 341 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 393

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00139-00  
**DEMANDANTE:** Eduardo Rodríguez Morales  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

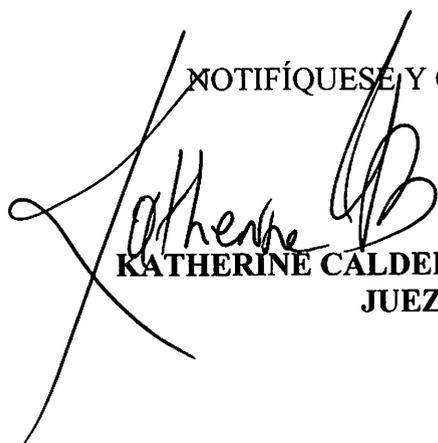
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día catorce (14) de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM).**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la doctora Maritza Elizabeth Simbala Patiño, identificado con cédula de ciudadanía N° 66.767.833 de Cali – Valle y con tarjeta profesional N° 193.455 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folios 50 al 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 62 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018  
Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 394

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00140-00  
**DEMANDANTE:** Adíela Preciado Angulo  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

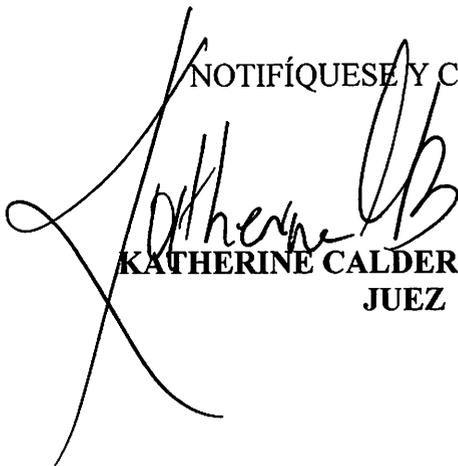
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día catorce (14) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

**SEGUNDO:** No tener por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que la profesional que suscribe dicho documento no aporta el poder que la acredite como apoderada de dicho ente territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

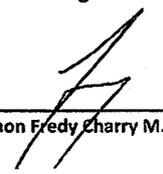
  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 69 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que los quince (15) días condescendidos a la parte actora para realizar los trámites necesarios para la notificación del auto admisorio de la demanda, corrieron del 25 de junio al 16 de julio del 2018, dentro de dicho termino la parte actora guardo silencio.

**Jhon Fredy Charry Montoya**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

**Auto interlocutorio N° 351**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00347-00  
**Demandante:** Sonia Cruz Mina  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Desistimiento tácito de la demanda**

Por auto del 11 de agosto del año 2017, este Despacho admitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para retirar de la Secretaría del Juzgado los traslados de la demanda y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios.

Posteriormente, el 21 de junio del 2018, se expidió el Auto de Sustanciación 221, a través del cual éste Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011<sup>1</sup>, el cual reza:

*“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la**

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Se subraya).*

El requerimiento para que la demandante retirara los traslado de la demanda y aportara las constancias de recibo de los mismos se notificó por estado el 22 de junio del año en curso, fecha a partir de la cual inicia a correr el término de los quince (15) días establecidos para cumplir con la orden impartida, el plazo otorgado venció el 16 de julio del año que calenda.

No obstante lo anterior, a la fecha de la presente actuación, se encuentra más vencido el referido término sin que la parte interesada hubiese si quiera retirado los oficios de notificación y allegado prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, es decir, se ha rebasado el plazo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que la demandante tácitamente ha desistido de la demanda formulada, con la consecuencia de dejar sin efecto el libelo, dar por terminado el proceso y proceder con el archivo del expediente.

En consecuencia el Despacho.

**RESUELVE:**

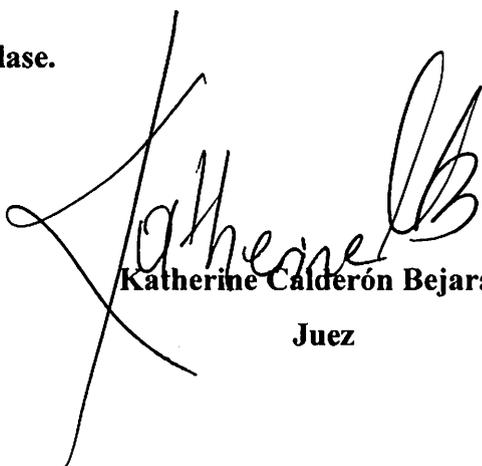
**Primero:** Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

**Segundo:** Dar por terminado el proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si lo solicita.

**Tercero:** Sin condena en costas en esta instancia.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

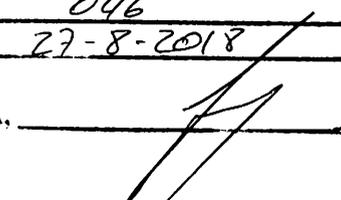
**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por:

Auto No. 046  
27-8-2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

de dos mil dieciocho (2018).

**Auto interlocutorio No. 361**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00358-00  
**Demandante:** María Cleofe Tascón Quintana  
**Demandado:** U.G.P.P.  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Resuelve recurso de reposición**

**Objeto del pronunciamiento:** Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 099 del 06 de marzo de 2018.

**1. ANTECEDENTES**

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición y en *subsidio recurso de queja*, en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, declaratoria que se dio porque el arancel judicial consignado por el apelante, no fue suficiente para tomar copia de las piezas procesales pertinentes con el objetivo de enviar el expediente al superior jerárquico. Recurre entonces, con el fin de que se revoque la decisión y en su lugar, se conceda la alzada.

Sustenta su inconformidad explicando que *“el recurso de apelación presentado en contra del auto No. 185 del 25 de abril de 2017 (...) se presento(sic) dentro del término oportuno, razón por la cual este despacho mediante auto No. 057 del 20 de enero de 2018 otorgo(sic) un término de 5 días para aportar las expensas necesarias para dar trámite del recurso, en atención a lo anterior, fue radicado el correspondiente pago de arancel judicial para las copias respectivas anexando el recibo de pago en el Banco Agrario, dentro del término procesal oportuno, tal como se puede evidenciar con el recibido del 23 de febrero de 2018. Por lo antes expuesto resultaba ajustado conceder el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna el cual lleno todos los requisitos para tal efecto”*.

Agrega que “*el acceso a la justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos; conceptos que apegados a la realidad estarían en sentido contrarios, con la actuación del juez de primera instancia (...)*”

## 2. CONSIDERACIONES

Acorde con lo expuesto por la parte recurrente, y una vez revisada toda la actuación surtida dentro del *sub-lite*, para el Despacho resulta procedente reconsiderar la decisión tomada a través del interlocutorio atacado, no sin antes recalcar que el recurso de queja, contemplado en el artículo 245 del C.P.A.C.A. no resultaría procedente para la situación que hoy ocupa al Juzgado, debido a que no se negó o se concedió en un efecto diferente el recurso de alzada, simplemente, ante lo que fuera una omisión en el cumplimiento de la carga correspondiente a la parte interesada, se declaró desierto un recurso previamente concedido.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la intención del recurrente fue la de **cumplir** con su obligación de pagar el arancel judicial requerido para tomar copia de las piezas procesales pertinentes, y por ello, según constancia aportada a folio 51 del cuaderno de medidas cautelares se hizo efectivamente una consignación por valor de \$ 15.000 pesos para tal efecto; sin embargo, el valor a consignar era de \$ 16.600 pesos (de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 52 del mismo cuaderno), por lo que al resultar un valor no pagado, se consideró en el momento incumplida dicha carga, y el Despacho mediante la providencia recurrida, procedió a declarar desierto el recurso de apelación.

Actualmente, revisada y analizada la actuación, es del caso concluir, que -en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup> en armonía con el respeto al debido proceso y la doble instancia- la decisión anterior se deberá **reponer**, para en su lugar requerir a la parte interesada a que consigne el excedente del arancel judicial correspondiente<sup>2</sup>, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para posteriormente proceder con el envío de las piezas procesales pertinentes al superior jerárquico quien analizará la decisión en segunda instancia.

<sup>1</sup> “*El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado*” Sentencia T-476 de 1998.

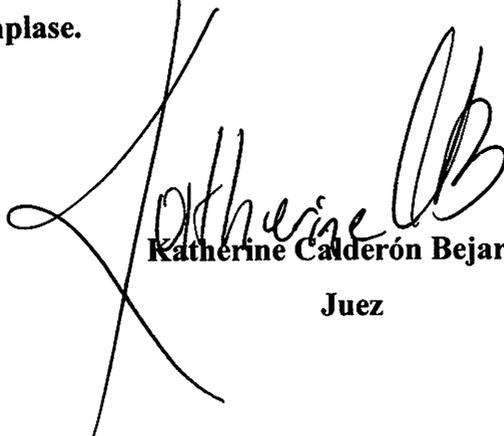
<sup>2</sup> Folio 52 Cdo. Medidas Cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

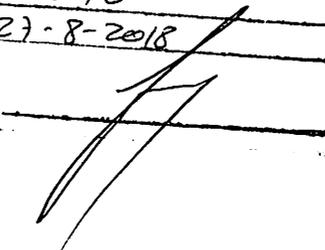
**RESUELVE:**

- 1. Reponer para revocar** el auto interlocutorio No. 099 del seis (06) de marzo de 2018, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares dentro del proceso. En su lugar,
- 2. Requerir** a la parte ejecutada **U.G.P.P.** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, consigne el excedente del arancel judicial pertinente, de conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial visible a folio 52 de este cuaderno, en orden de enviar el proceso a segunda instancia para que revise la decisión inicialmente atacada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 046  
De 27-8-2018

**SECRETARIA** 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 418

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00372-00  
**DEMANDANTE:** Luz María Hurtado Escobar  
**DEMANDADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – Casur  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

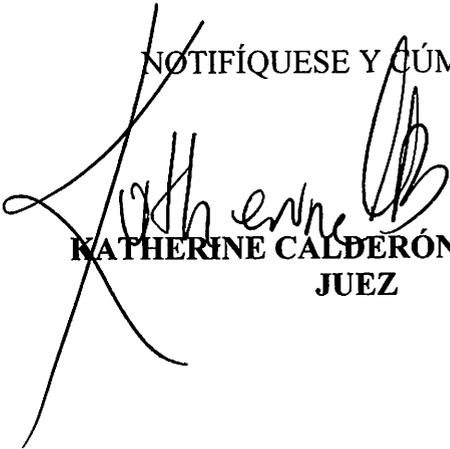
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día primero (1) de marzo de 2019 a las dos de la tarde (2:00 PM).**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.935.128 y con tarjeta profesional N° 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folios 77 a 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

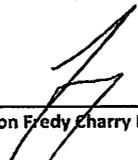
  
**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 83 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Zharry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 395

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00074-00  
**DEMANDANTE:** Idalia Jiménez  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

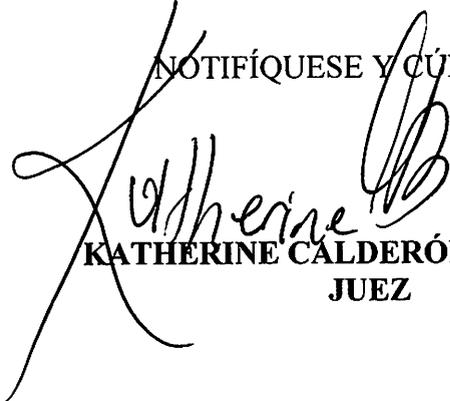
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día catorce (14) de mayo de 2019 a las tres de la tarde (3:00 PM).**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la doctora María Fernanda Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.761.413 de Palmira – Valle y con tarjeta profesional N° 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folios 41 a 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

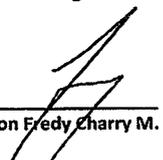
  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 73 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Gharry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 24 ABO 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 387

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00080-00  
**DEMANDANTE:** Pedro Nel Valencia Correa  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

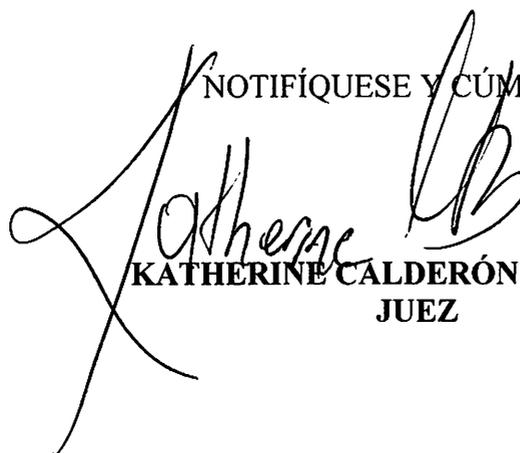
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día trece (13) de mayo de 2019 a las tres de la tarde (3:00 PM).**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la doctora Maritza Elizabeth Simbala Patiño, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.767.833 de Palmira – Valle y con tarjeta profesional N° 193.455 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folios 47 a 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

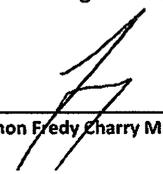
  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 74 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 384

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00081-00  
**DEMANDANTE:** Gloria Inés Rincón Rincón  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día trece (13) de mayo de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Marly Barragán Charry, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.600.404 de Cali – Valle y con tarjeta profesional N° 200.043 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folios 35 a 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 69 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018
Secretario Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 385

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00132-00  
**DEMANDANTE:** María del Carmen Domínguez Caballero  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

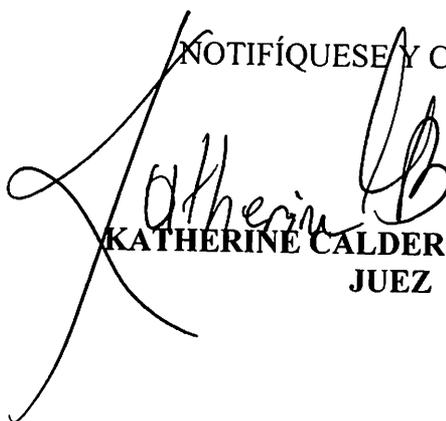
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

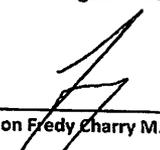
**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día trece (13) de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM).**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Martha Cecilia Aragón García, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.642.278 de Cali – Valle y con tarjeta profesional N° 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folios 53 a 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 67 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018 Secretario  Jhon Fredy Zharry M.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 386

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00163-00  
**DEMANDANTE:** Olga María Ambuilia Orozco  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**M. DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

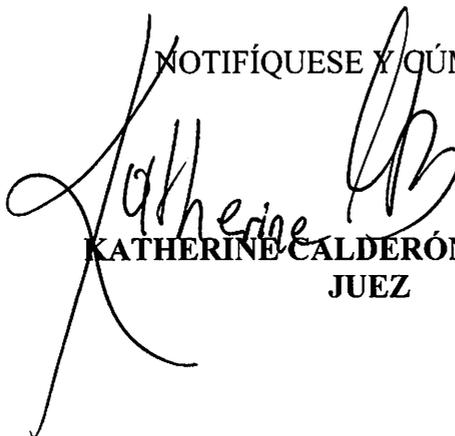
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día trece (13) de mayo de 2019 a las dos de la tarde (2:00 PM).**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la Andrés Felipe Esteban Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.520.275 de Cali – Valle y con tarjeta profesional N° 203.884 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido que obra a folios 46 a 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 61 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 417

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00235-00  
**Demandante:** CARMEN JESÚS REVELO PARRA Y OTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 266 del diecisiete (17) de julio del 2018, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda.

Al respecto el artículo 242 del C.P.A.C.A. establece, que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*". (Subrayado y negrilla por fuera del original)

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece cuáles son los autos apelables, enlistando en el primer lugar al auto que rechaza la demanda.

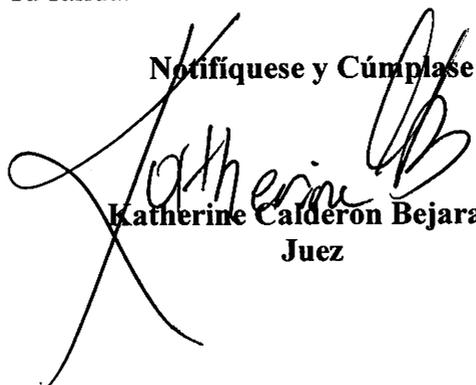
En virtud de lo anterior, y por mera sustracción de materia, el auto que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual no se dará trámite y se concederá la alzada ante el superior.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo de Cali

**RESUELVE:**

- 1. No dar trámite** al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, auto interlocutorio No. 266 del diecisiete (17) de julio del 2018, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda.
- 3. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

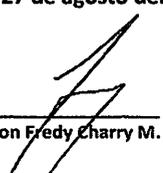
Notifíquese y Cúmplase

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

Auto Sustanciación No. 368

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00285-00  
**Demandante:** Modesto Buitron Escobar  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones<sup>1</sup>, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día dos (02) de mayo de 2019 a las dos de la tarde (02:00 PM).**

**SEGUNDO:** Reconocer personería como apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a la abogada María Juliana Mejía Giraldo con cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y con tarjeta profesional No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 102 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**  
Juez

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 133 del expediente.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto de sustanciación No. 404

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00286-00

**DEMANDANTE:** Efigenia Moreno Asprilla y otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

Debido al cambio de titular del Juzgado, que se efectuará en el curso del presente mes, y teniendo en cuenta que por auto N°. 381 del 8 de agosto de 2018 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el próximo 30 de agosto, resulta necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia y fijar una nueva para su agotamiento, razón por la cual se

**DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha de la audiencia inicial, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.

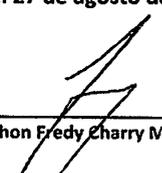
**Notifíquese y Cúmplase**

*(Original Firmado)*  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 324

**Referencia:** 76001-33-33-014-2017-00313-00  
**Demandante:** Ruby Amparo Arias de Barrera  
**Demandado:** Nación- Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Estudiada la demanda y la subsanación a la demanda que presenta la señora Ruby Amparo Arias de Barrera a través de su apoderado, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda promovida por la señora Ruby Amparo Arias de Barrera a través de apoderado, en contra de **la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.**
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los

términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**5. No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

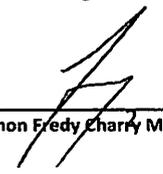
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018**

Secretario

  
Jhon Fredy Charrá M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 325**

**Referencia:** 76001-33-33-014-2017-00315-00  
**Demandante:** Mercy Avirama Cuchimba  
**Demandado:** Nación- Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Estudiada la demanda y la subsanación a la demanda que presenta la señora Mercy Avirama Cuchimba a través de su apoderado, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda promovida por la señora Mercy Avirama Cuchimba a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los

términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

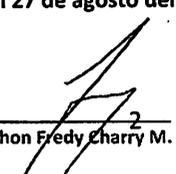
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018**

Secretario

  
2  
**Jhon Fredy Charry M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AÑO 2018 \_\_\_\_\_

Auto de Sustanciación N° 412

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00348-00  
**Demandante:** JULIO CESAR CRUZ  
**Demandado:** EMCALI E.I.C.E. ESP- CONTROL DISCIPLINARIO  
**Medio de control:** NULIDAD

A través del escrito que antecede la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio N°. 291 del 18 de julio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

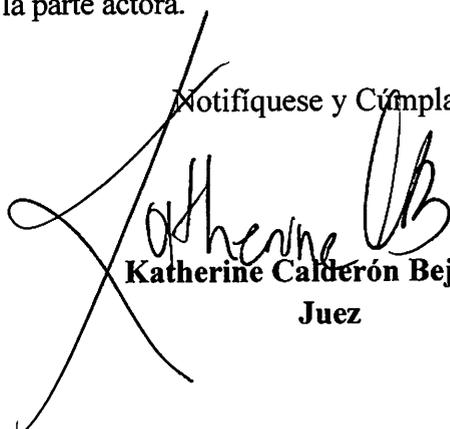
Por lo anterior y como quiera que por disposición del numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es apelable en el efecto suspensivo; y teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, este Despacho procederá a remitir el expediente ante el superior a fin de que se surta el recurso.

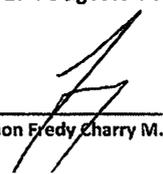
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Concédase el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra el auto interlocutorio N°. 291 del 18 de julio de 2018, en el efecto suspensivo.
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Anótese su salida.
3. Reconocer personería al abogado Eduardo Arango Suarez identificado con la cedula No. 1.107.056.751 de Cali y tarjeta profesional No. 247.583 del C. Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AÑO 2018

**Auto Interlocutorio No. 355**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00012-00  
**Demandante:** Fondo de Droga para el Cáncer – Funcancer  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario

**Auto admite demanda**

Allegado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> y, considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por la entidad Fondo de Droga para el Cáncer – Funcancer contra el municipio de Santiago de Cali.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

---

<sup>1</sup> Folios 188 a 258.

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 370

**Referencia:** 76001-33-33-014-2018-00019-00  
**Demandante:** Antonio Chamat Recio  
**Demandado:** Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Estudiada la demanda y la subsanación a la demanda que presenta el señor Antonio Chamat Recio a través de su apoderado, y una vez aclarada la cuantía y los actos a demandar, así como el concepto de violación; se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

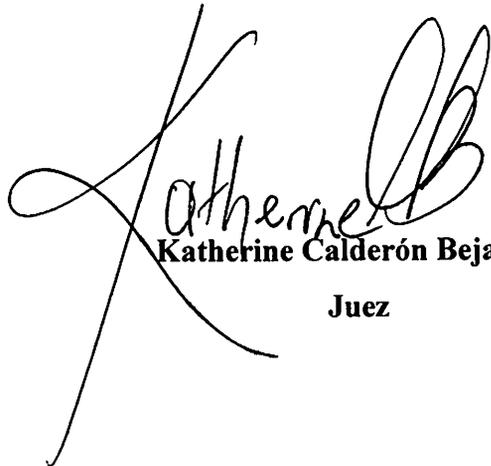
En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir** la demanda promovida por el señor **Antonio Chamat Recio** a través de apoderado, en contra de **Colpensiones**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora. Con el fin de surtir la notificación electrónica, se **requiere** al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte CD con la demanda original y la demanda subsanada en formato PDF, así como los anexos de forma digital, en un archivo que no supere las 10 MB.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charrá M.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 367

**Referencia:** 76001-33-33-014-2018-00020-00  
**Demandante:** María Sinisterra Montaña  
**Demandado:** Nación- Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Revisada la subsanación de la demanda que presenta la señora María Sinisterra Montaña a través de su apoderado, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

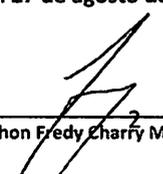
- 1. Admitir** la demanda promovida por la señora María Sinisterra Montaña a través de apoderado, en contra de **la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.**
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora. Para dicho efecto, la Secretaría notificará electrónicamente al correo aportado para las entidades demandadas.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 368

**Referencia:** 76001-33-33-014-2018-00021-00  
**Demandante:** Dora Lucy Fernández Martínez  
**Demandado:** Nación- Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Revisada la subsanación de la demanda, y una vez aclaradas las pretensiones, los actos administrativos y las partes a las que definitivamente desea demandar la señora Dora Lucy Fernández Martínez, a través de su apoderado, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda promovida por la señora Dora Lucy Fernández Martínez, a través de apoderado, en contra de **la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.**

**2. Notificar** personalmente esta providencia a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora. Para dicho efecto, la Secretaría notificará electrónicamente al correo aportado para las entidades demandadas.

**3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que

se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

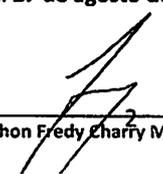
**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 369**

**Referencia:** 76001-33-33-014-2018-00022-00  
**Demandante:** María Ceneida Quebrada Doncel  
**Demandado:** Nación- Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Revisada la subsanación de la demanda, y una vez aclaradas las pretensiones, los actos administrativos y las partes a las que definitivamente desea demandar la señora María Ceneida Quebrada Doncel, a través de su apoderado, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda promovida por la señora María Ceneida Quebrada Doncel, a través de apoderado, en contra de **la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.**

**2. Notificar** personalmente esta providencia a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora. Para dicho efecto, la Secretaría notificará electrónicamente al correo aportado para las entidades demandadas.

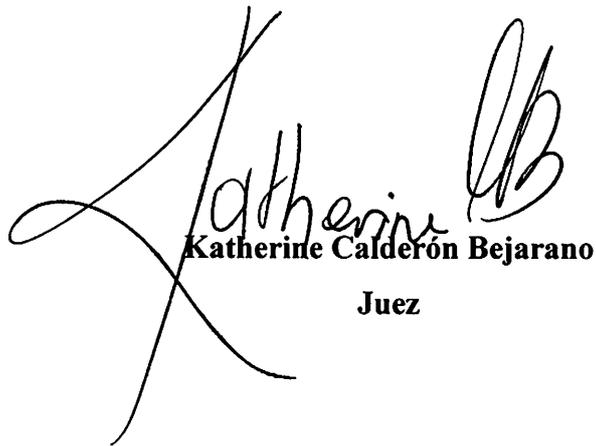
**3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que

se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

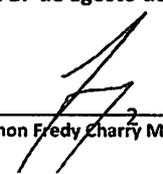
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018**

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AÑO 2018

de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 354**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00072-00  
**Demandante:** Nelly Pasmín Lozada  
**Demandado:** Nación – Min. Educación - FOMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Auto admite demanda**

La señora Nelly Pasmín Lozada, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.3774 de mayo 18 de 2017.

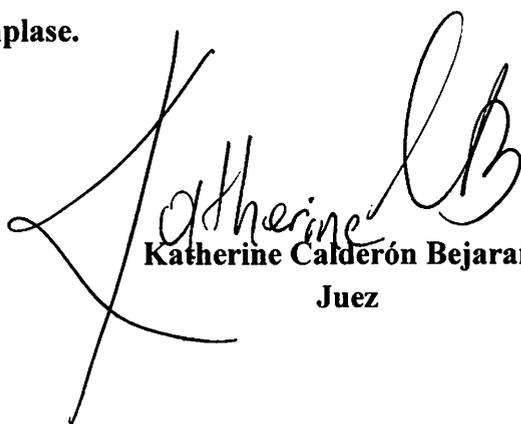
Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se **resuelve:**

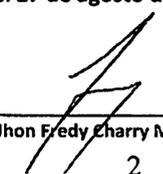
1. **Admitir** la demanda promovida en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** por la señora Nelly Pasmín Lozada contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante. La notificación se hará por Secretaría, con la demanda y los anexos aportados en medio magnético por la parte actora.
3. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para

contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. Reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido a folios 1-2.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p> <p>2</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 408

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00075-00  
Demandante: Myriam Trujillo Gutiérrez y otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros  
Medio de control: Reparación directa

Adiciona auto admisorio

Como quiera que mediante auto interlocutorio No. 293 del 06 de agosto de 2018 se omitió indicar la forma en la cual debe surtirse la notificación personal de Lina Fernanda Caicedo Orozco quien ha sido demandada en calidad de persona natural, en consideración a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, el Despacho le ordenará a la parte actora realizar todas las gestiones y/o diligencias tendientes a la notificación personal en los términos de la normatividad citada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

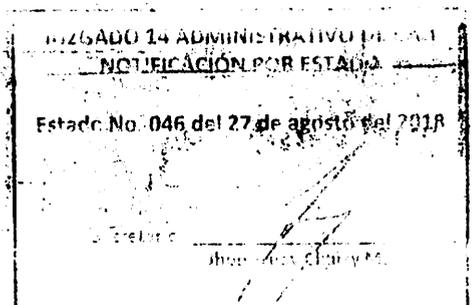
**Adicionar el auto interlocutorio No. 293 del 06 de Agosto de 2018 -por medio del cual se admitió la demanda- así:**

**8-. Ordenar** a la parte actora realizar todas las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada Lina Fernanda Caicedo Orozco en los términos dispuestos en el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

046  
27-8-2018



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

#### Auto interlocutorio No. 371

**Proceso** : Conciliación prejudicial

**Radicación** : 76001-33-33-014-2018-00085-00

**Convocante** : AVANZAR TOTAL S.A.S.

**Convocado** : Empresa Social del Estado Hospital La Buena Esperanza

**Objeto del pronunciamiento:** Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 297 del 27 de julio de 2018, por el cual se improbió la presente conciliación prejudicial.

La parte convocante sustenta su recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

En síntesis, acepta el argumento en torno al medio de control de controversias contractuales, pero discute que no resulta razonable desestimar la conciliación por la inclusión de la cláusula compromisoria, la cual insiste es aplicable siempre que no hayan podido solucionarse las diferencias mediante acuerdo, transacción o conciliación, lo que no es del caso.

Amplía su explicación agregando, que de la lectura de la cláusula se extrae que la misma es clara al determinar que se someterán a decisión arbitral las diferencias no conciliadas. También expone, que la interpretación de los extractos jurisprudenciales citados en la providencia no es aplicable al caso concreto, y que lo indican los mismos es que la autoridad judicial debe darle prevalencia a la voluntad de las partes contratantes.

#### CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver sobre la viabilidad de los recursos interpuestos, considera el

Despacho necesario precisar que según lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición solo procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; de otra parte, el numeral 4º del artículo 243 ibídem establece que la providencia mediante la cual se **apruebe** conciliaciones extrajudiciales o judiciales es susceptible de apelación y solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Significa lo anterior, que el auto que impruebe una conciliación prejudicial solo es susceptible del recurso de reposición y no de apelación, razón por la cual esta instancia judicial procederá a resolver el de reposición teniendo en cuenta que frente a la decisión recurrida solo procede dicho recurso.

Precisado lo anterior, frente al caso concreto, para el Despacho no hay lugar a reponer la decisión adoptada, sin embargo en el sentido de haber acertado la verificación de todos los requisitos jurisprudenciales para avalar la conciliación, se extenderá al análisis de los requisitos pero manteniendo la decisión de la improbación. Lo anterior por las siguientes razones:

La parte recurrente está en lo cierto cuando resalta que la cláusula compromisoria incluye la posibilidad de someter a la justicia arbitral las diferencias que surjan del contrato, **cuando no hayan podido ser conciliadas.**

Debe aclararse que la aludida condición conciliatoria no fue inadvertida, solo que la inviabilidad de la “la acción de enriquecimiento sin justa causa (in rem verso)” a través de la reparación directa, para el Despacho, sustrajo consecuentemente la posibilidad de refrendar la conciliación a la que llegaron las partes, porque la misma se orientó bajo un supuesto diferente, pues la negociación, si se observa en detalle, giró en torno al reconocimiento y pago de servicios prestados desprovistos de contrato, lo que no es cierto y no puede desconocer la parte recurrente.

Ahora, la conciliación a la que alude la mencionada cláusula comprensiblemente debe observar el contenido y exigencias del contrato, como no fue así, el Despacho excluyó su existencia para abrir paso al análisis de la carencia de competencia por falta de jurisdicción, sin extenderse a la revisión de los demás requisitos jurisprudenciales previstos para homologar la conciliación prejudicial ni tampoco a los requisitos establecidos en el contrato para el reconocimiento y pago de los servicios prestados, los cuales evidentemente fueron desatendidos por las partes por la manera en la que conciliaron.

Es importante precisarle a la parte recurrente, que no le basta solo con aceptar la viabilidad del medio de control de controversias contractuales para convalidar las exigencias del contrato y tener por conciliadas las discrepancias frente al reconocimiento y pago de servicios prestados. Para el Despacho la conciliación bajo estudio no representa o se equipara a la que alude la cláusula compromisoria, porque la que aquí se presenta se convocó amparada en la configuración de una de las causales que habilitan la “la acción de enriquecimiento sin justa causa (in rem verso)” a través de la reparación directa (*así lo justificó en el concepto de violación*), lo que significa que el acuerdo se desarrolló bajo una realidad procesal diferente en la que evidentemente se desatendieron los requisitos del contrato para el reconocimiento y pago de los servicios en discusión.

Es verdad que el juez debe procurar la conciliación entre las partes, pero ello, en este escenario, no lo habilita para ajustar, adecuar o pasar por alto, lo que previsiblemente las partes debieron analizar al momento del acuerdo, de manera especial, si se tiene en cuenta que a dicho momento las partes están representadas por profesionales del derecho.

En este caso, el hecho de haber conciliado no es una razón suficiente y absoluta para refrendar el acuerdo, la labor del juez en la homologación de este tipo de acuerdos justamente consiste en la verificación de los requisitos que lo permitan, cuya satisfacción debe estar acreditada y alineada a lo que la origina –contrato- lo cual resulta imposible en este caso si se tiene en cuenta que a juicio de las partes el acuerdo se convocó en el marco de unos supuestos jurisprudenciales establecidos cuando no medie contrato (*léase el concepto de violación*), posición que no corresponde a la realidad procesal, como ya se explico.

Los argumentos expuestos en el auto atacado, para el Despacho resultan suficientes para que por sustracción de materia se comprenda que no existe conciliación en los términos que establece la cláusula compromisoria y haber orientado el análisis al tema de competencia por su inexistencia. No obstante, con el fin de responder a los argumentos de inconformidad que plantea el recurrente y en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, se repondrá la decisión en el sentido de ampliar el análisis a los demás requisitos que establece la jurisprudencia para su aprobación y adicionar los argumentos conocidos en el auto atacado.

En esa medida el Despacho pasa a analizar los requisitos restantes, a saber:

*d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.*

*e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

*f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.*

***d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.***

Teniendo en cuenta que cualquier situación litigiosa que se genere en este caso debe plantearse a través del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 140 del CPACA, la verificación de este requisito remite al literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que establece que el término para demandar es de dos años contados así:

*“i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.*

***ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.***

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;” (Subrayado del Despacho)*

El contrato de asociación bajo estudio no requiere liquidación –no se pactó- por ende, el cómputo del término de caducidad se tomará a partir del vencimiento del plazo del mismo estableció en la cláusula NOVENA y bajo ese supuesto, se concluye que en el presente caso no ha operado la caducidad, porque si el contrato venció el 31 de diciembre de 2017 los dos años que establece la norma para incoar la demanda solo vencerían hasta el 1 de enero del año 2020.

***e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación***

Dicho requisito no se cumple. En el contrato de asociación (cláusula Octava) se establecieron las siguientes exigencias para el pago de los servicios prestados durante la vigencia contractual:

***“OCTAVA: OPORTUNIDAD PARA EL REPARTO DE UTILIDADES POR PRODUCTIVIDAD: El Hospital La Buena Esperanza E.S.E. de Yumbo cancelará el valor del contrato que se llegue a suscribir de la siguiente forma: En pagos por mensualidades vencidas, con previa presentación de cuenta de cobro y/o factura por actividades realizadas, presentación de informe de auditoría de cuentas médicas y acta de seguimiento a la ejecución a entera satisfacción del supervisor del contrato, acreditación del pago de aportes a la seguridad social integral (salud, pensión y ARL con un Ingreso Base de cotización que cumpla con los mandatos legales) y parafiscales, cuando haya lugar, de conformidad con la normatividad legal vigente. Los pagos se realizarán dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la presentación de la factura con sus respectivos soportes y anexos mencionados (...)” (folio 26).***

Teniendo en cuenta el origen de los servicios cuyo reconocimiento y pago se persigue a través de este acuerdo conciliatorio, los conciliados no están exentos del lleno de los requisitos citados y bajo ese entendido, para convalidar el pago de los mismos, resulta necesario la satisfacción de dichas exigencias.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho que se allegó el contrato de asociación, el acta de inicio, el otro sí del contrato, las actas de seguimiento del contrato (Nº. 9 que relacionan las actividades del mes de **septiembre** de 2017, Nº 10 que relaciona las actividades del mes de **octubre** de 2017 (folio 162) y Nº 11, que relaciona las actividades del mes de **noviembre** de 2017 (folio 202)) y las facturas correspondientes a los servicios prestados en el mes de octubre de 2017 y no más.

Dichos documentos no cumplen con el lleno de todos los requisitos relacionados en la cláusula en mención para el pago de los servicios ni tampoco obran los anexos integrantes del contrato, como las pólizas de aseguramiento, certificados de disponibilidad del contrato y del acuerdo, entre otros documentos. Todos ellos necesarios para refrendar el acuerdo, si se tiene en cuenta que la satisfacción del pago está reglada por el contrato y eso impone la necesidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a cada una de las partes para lo pertinente.

**f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.**

Como consecuencia del incumplimiento del requisito anterior, tampoco se satisface este punto, pues el contrato en este caso es ley para las partes y el acuerdo no se sujeta a los requisitos que incluye el mismo. Si bien es cierto la conciliación incluye la anuencia de las partes respecto de los servicios prestados, ello no es suficiente para obviar el contrato de asociación, pues en este está inmersa una entidad pública, lo que hace más rigurosa la revisión del acuerdo.

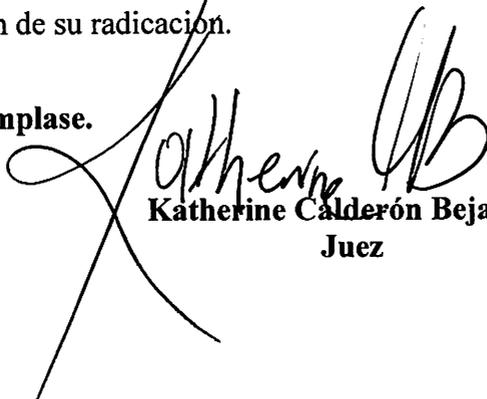
Por todo lo anterior, el Despacho repondrá el auto que improbió el acuerdo conciliatorio en el sentido de haber acertado la verificación de todos los requisitos jurisprudenciales para avalar la conciliación, sustentando la decisión únicamente en la carencia de competencia por falta de jurisdicción, pero manteniendo la decisión de la improbación en armonía con lo analizado.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

1. **Rechazar** el recurso de apelación por improcedente, conforme lo expuesto.
2. **No reponer** el auto N° 297 del 27 de julio de 2018, por las razones expuestas.
3. **Notificar** este proveído a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente especial para este asunto.
4. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

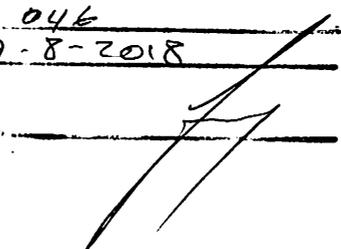
  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

De 27-8-2018

SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018 del dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 411

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00096-00  
**Demandante:** William David Grijalba Porras  
**Demandado:** Nación – Min. Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

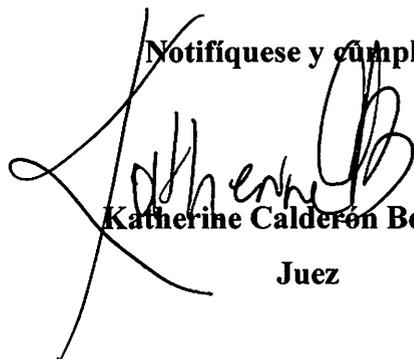
Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el Despacho logra determinar el último lugar (Municipio) donde el actor prestó sus servicios o se encuentra prestándolos en la actualidad, y comoquiera que se trata de un asunto de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Art. 156 numeral 3 del CPACA que dice que “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicio”; deberá el Juzgado oficiar a la entidad accionada para el efecto. En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**Primero: Oficiar** al Director General de la Policía Nacional, para que con destino a este proceso allegue certificado de la última unidad (**MUNICIPIO**) donde prestó sus servicios el señor William David Grijalba Porras, identificado con la CC No. 94.467.606 de Candelaria, Valle. El oficio quedará en la Secretaría a disposición de la parte demandante, para que sea enviado por sus medios, comoquiera que no se han fijado gastos dentro del presente proceso.

**Segundo: Reconocer** personería a la abogada **Diana Carolina Rosales Vélez** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica a  
Estado No. 046  
27-8-2018

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 357

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00098-00  
**Demandante:** DEIBY DARWIN MELO DE LA CRUZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto remite demanda**

Revisada la demanda y sus anexos, este Despacho evidencia la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se relacionan:

Pretende el demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 288 de enero 23 de 2018 y otros actos, por medio de los cuales se retira del servicio activo al actor.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 156 numeral 3º establece la competencia en asuntos de carácter laboral al siguiente tenor:

*“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

(negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que -según manifiesta el apoderado del demandante a folio 76 del expediente- a la fecha del accidente que desencadena finalmente en retiro del servicio, *“El patrullero Deiby Darwin Melo de la Cruz quien prestaba sus servicios en la **Estación de Policía de la Unión** – Departamento del Valle de (sic) Cauca, encontrándose de servicio atendiendo un caso de policía (accidente de tránsito en la vía que del municipio de la Unión conduce al municipio de Roldanillo (...))”*; situación que se debe analizar de conformidad con lo dispuesto para competencia territorial por el C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA06-3806 de diciembre de 2006.

Atendiendo a que el tema objeto de estudio es de carácter laboral, y que el Municipio de La Unión, Valle –última unidad laborada- pertenece al Circuito de Cartago – Valle<sup>1</sup>, éste juzgado no es competente para su conocimiento.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, artículo 2º, literal d.

En consecuencia, se ordena su remisión a los Juzgados Administrativos de Cartago - Reparto, para que sean éstos los que avoquen su conocimiento.

En virtud de lo anterior, atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE**:

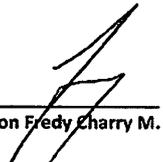
**1. Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

**2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartago – Valle (Reparto).

**3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p> <p>2</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 358**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00099-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones  
**Demandado:** Alfredo Castrillón Minotta  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Revisado el CD aportado con la demanda, el Despacho **no** logra encontrar copia siquiera magnética de los actos administrativos acusados, los que tampoco fueron allegados de forma física con el expediente. El que sean aportados con la demanda, es un requisito de conformidad con el artículo 166, num. 1º del C.P.A.C.A., y en consecuencia, deberán allegarse con la subsanación de la misma.
- b. Además, en el acápite de estimación de cuantía (fl. 12 y vuelto) se presentan varias inconsistencias aparentemente por errores de digitación, que devienen en unos montos que se quedan sin sustento y quizás causen además que este Despacho no tenga competencia para conocer del presente asunto, así:

“Mediante las resoluciones (...) se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor ALFREDO CASTRELLON MINOTTA en cuantía indexada a corte 2017 de \$ 6.508.477.00 (...)

Siendo así el factor cuantía de la demanda se debe establecer multiplicando los siguientes factores (...)

Valor liquidación lesiva: \$ 6.508.477.00

Valor liquidación ajustada: 5.776.637

Diferencia en valores a mayor valor: **\$7.31.840 (\*)**

Número de meses: 36

**\$ 1731.840 (\*)** x 36: \$ 26.346.240.00”

Con base en lo anterior se fija la cuantía del presente proceso en aproximadamente en(sic) \$ 50.595.984.00 M/CTE, sin perjuicio de las mesadas que se causaron (...)” (subrayado y negrilla de este Despacho)

En virtud de lo anterior, deberá la parte demandante aclarar los montos y el sustento de los mismos para establecer la cuantía en el presente proceso.

- c. Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA.

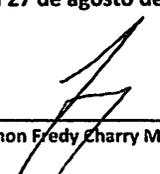
En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería a la abogada **Ana Beatriz Morante Esquivel** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  <b>Jhon Fredy Charry M.</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No. 410**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00102-00  
**Demandante:** Basilia Caicedo Saac  
**Demandado:** CREMIL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**Avoca y concede término para adecuar la demanda**

Estudiada la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali al considerar la falta de competencia para adelantar conocer del proceso por la calidad en la que adquirió la pensión el causante, ello es, como retirado de las Fuerzas Militares, se avocará conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA.

Sin embargo, como la demanda recibida corresponde a "*Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia*", al ser entablada originalmente en los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y comoquiera que esta jurisdicción conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., para de esta manera decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

La parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta jurisdicción suficientes copias de la demanda y todos los anexos (traslados físicos o digitales), para las notificaciones al (a los) demandado (s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en caso de que se involucren intereses de la Nación y para el archivo, así como la demanda y todos sus anexos en medio digital en formato PDF, para

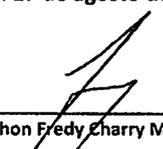
efectos de la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.
2. **Conceder** el término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, a la parte demandante para que adecúe la demanda a esta jurisdicción, para ser analizada conforme a los lineamientos del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</b></p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018.

Auto de Interlocutorio No. 323

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00105-00  
**Demandante:** FLOR MARIA GONZÁLEZ DE MEJÍA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida toda vez que la cuantía no se encuentra acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA., normatividad que en su tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.” (Subrayado del Despacho.)

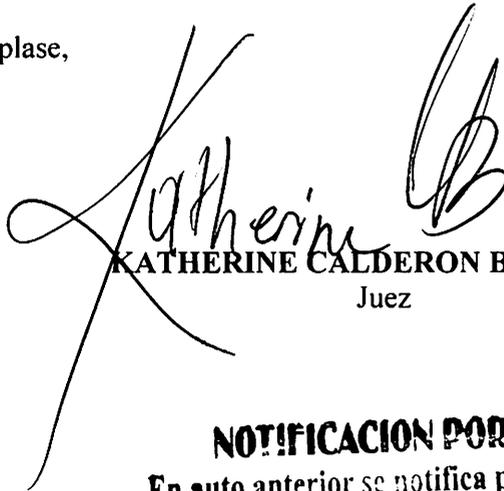
Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto en **medio digital** formato PDF que no supere los 10 MB, para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportando copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia se **RESUELVE**:

**1.- Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2.- Reconocer** personería al abogado José Luis Tenorio Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali y con tarjeta profesional No. 101.016 del C. S. J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

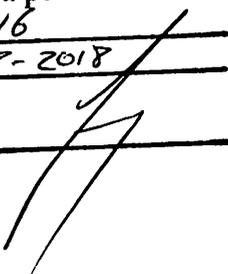
  
KATHERINE CALDERON BEJARANO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

De 27-8-2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 338

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00108-00  
**Demandante:** Elisabet Uriza Torres y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-  
**Medio de control:** Reparación directa

**Admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda promovida por los señores Elisabet Uriza Torres, José Luis Viuche Ayala, Rosa Edit Garzón, Leidy Liceth Viuche Uriza, Lisa Yurani Viuche Uriza, Carlos Eduardo Viuche Cayo y Yurany Domínguez Reinel quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Jhon Alexander Viuche Domínguez y Yulian Leandro Viuche Uriza contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

**3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4. De conformidad** con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los

términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería al abogado Francisco José Hurtado Langer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570 de Jamundí y tarjeta profesional No. 86.320 del C. Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes legalmente conferidos (fl. 1-7).

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 048  
De 27-08-2018  
SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2019

Auto Interlocutorio No. 337

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00109-00  
**Demandante:** Sonia Patricia Valencia Gómez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por **Sonia Patricia Valencia Gómez** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s)

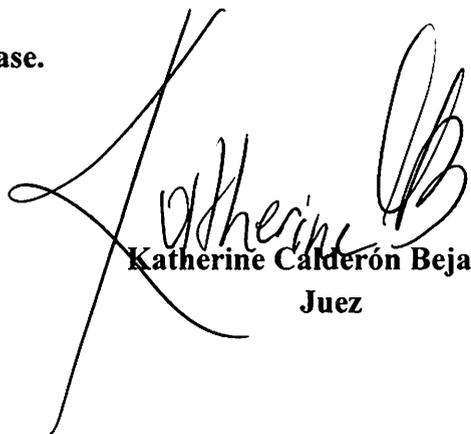
demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

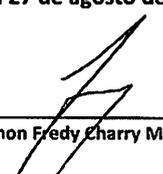
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1-2).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p>
---

si a 25/09/07 se otorgó el 25/09/07... términos dispuestos en el artículo 100 del CPA en concordancia con los artículos...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 342

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00110-00  
**Demandante:** Jairo Piñeros Londoño  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite demanda por competencia

Revisada el medio de control se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de la nulidad parcial de la Resolución No. 00782 del 04 de abril de 2016 por medio del cual el Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca *-en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 56 de la ley 962 del 8 de julio de 2005 y Decreto 2831 de 2005-* reconoce en favor del señor Jairo Piñeros Londoño una pensión mensual vitalicia de jubilación, por considerar que en la cuantía de la mesada pensional no fueron incluidos todos factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

- Revisado el contenido del acto administrativo demandado<sup>1</sup> advierte el Despacho que el demandante prestó sus servicios en la Institución Educativa Alfredo Garrido Tovar del Municipio de Riofrio (V).

-Así mismo, se tiene que el poder allegado a folio 1 del expediente se encuentra dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Buga como autoridad judicial designada por el demandante para conocer del presente medio de control.

- En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 26 literal b), modificado por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, considera el Juzgado que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los juzgados administrativos del circuito de BUGA, a quienes se procede a remitir la demanda teniendo en cuenta que el actor prestó sus servicios en el municipio de Riofrio (V).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMÍTASE** el proceso a los Juzgados Administrativos de Buga (reparto).
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<sup>1</sup> Véase de folio 3 a 5 del cuaderno principal.

046  
27-8-2018  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

**Auto Interlocutorio No. 345**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00111-00  
**Demandante:** Claudia Marcela Sinisterra Montaña  
**Demandado:** Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente:

- a. En primer lugar se tiene, que el apoderado judicial no individualiza con precisión los actos administrativos demandados tal y como lo dispone el inciso 1° del artículo 163 del C.P.A.C.A.
- b. De igual forma, se observa que lo consagrado en el literal c) del acápite de pretensiones no cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del CPACA, toda vez que lo allí expresado integra varias pretensiones las cuales deberán enunciarse clara y separadamente una de la otra.
- c. Así mismo, deberá determinar razonadamente la cuantía, esto es, especificar las razones para calcular la suma que establece, la cual estima en \$35.000.000 de pesos, sin ningún tipo de justificación. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA.
- d. Igualmente, deberá el apoderado de la parte actora aportar la dirección para efecto de notificación personal a su representada conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.
- e. Por último, se observa que con la demanda no fue informado el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte accionada, a fin de cumplir con la notificación al buzón electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en **medio digital** en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y aportar copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

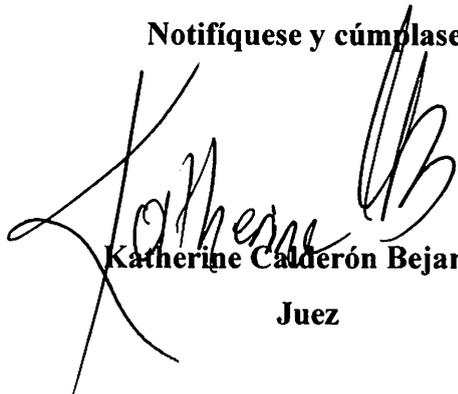
En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

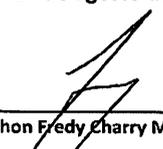
**RESUELVE:**

**1- Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2- Reconocer** personería al abogado Lucilo Sinisterra Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.383.429 de Palmira y con tarjeta profesional No. 56.628 del C. S. J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 2-3).

Notifíquese y cúmplase,

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p> <p>2</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO. 2018

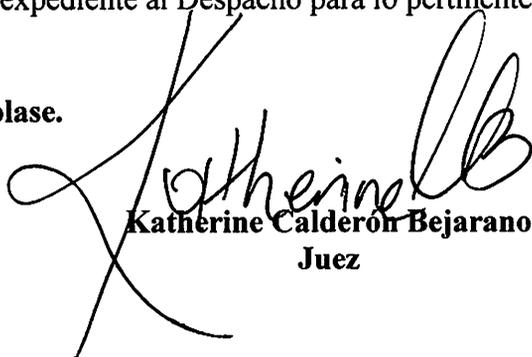
Auto sustanciación No. 406

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00115-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Noralba Banguero y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo la solicitud de medida cautelar conservativa elevada por la entidad demandante respecto de la Resolución N°. GNR 390755 del 27 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- se **RESUELVE:**

1. **Correr traslado** a las señoras **Noralba Banguero** y **Ángela María Escudero González**, de la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.
2. **Notificar** esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.
3. **Vencido** el término para que las demandadas se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario   Jhon Fredy Charry M.</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 372

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00118-00  
**Demandante:** Richard Simón Quintero Villamizar  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. El artículo 162 del C.P.A. de lo C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de las pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 del C.P.A. de lo C.A. dispone respecto a la individualización de las pretensiones lo siguiente:

*“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron...”*

Así las cosas, pretende la parte demandante la nulidad del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 001660 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual se impuso una sanción; sin embargo, revisado el plenario se advierte que el citado acto (folios 12 a 20) lo que resuelve es un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 573 del 25 de abril de 2017, último que es el que impone la sanción.

De esta forma la parte actora debe aclarar las pretensiones incoadas respecto a que debe ser incluido como acto demandado el correspondiente a la Resolución No. 573 del 25 de abril de 2017, visible a folios 40 a 46.

2. Como consecuencia de lo anterior, debe aclarar el poder conferido, toda vez que en el mismo tan solo figura como acto demandado la Resolución No. 001660 del 10 de noviembre de 2017. Ello en razón a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. que al tenor literal señala “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA. es requisito *sine qua nom*, en caso de pretender la nulidad de un acto administrativo, determinar las normas que considera violadas y por ende explicar el **concepto de su violación**, en concordancia con el artículo 138 ibídem que remite al inciso segundo artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad.

Este último precepto relaciona las razones procedentes para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos al siguiente tenor i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) o sin competencia, iii) o en forma irregular, iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) o mediante falsa motivación, vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el presente asunto advierte esta instancia que si bien relaciona una serie de normas constitucionales como violadas, explica en forma escueta el concepto de violación que le endilga al acto demandado.

De esta forma la parte actora debe aclarar el concepto de violación, así como tener en cuenta el acto administrativo que impuso la sanción, falencia arriba relacionada.

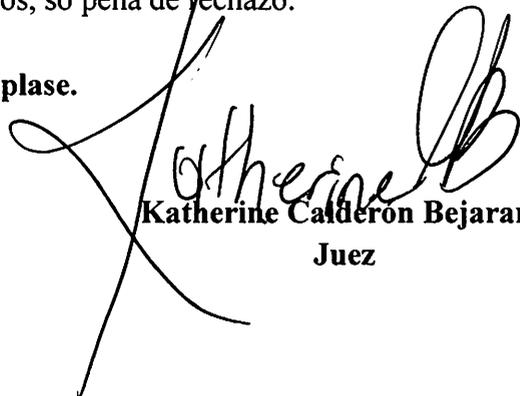
La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

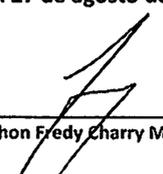
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center">Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p align="right">Secretario   <b>Jhon Fredy Charry M.</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 359

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00124-00  
**Demandante:** HERNÁN HOYOS SOTELO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto remite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, este Despacho evidencia la falta de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se relacionan:

Pretende el demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 9873 de noviembre de 2015 y en consecuencia se reliquide la pensión reconocida por la demandada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 156 numeral 3º establece la competencia en asuntos de carácter laboral al siguiente tenor:

*“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

(negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que a folio 4-5 obra el acto demandado y en éste se establece que el demandante es merecedor de la pensión, entre otros, porque laboró por más de veinte años en la Institución Educativa Manuel María Mallarino, del municipio de **Trujillo, Valle.**

La situación anterior se debe analizar de conformidad con lo dispuesto frente al tema de la competencia territorial por el C.P.A.C.A. y por el Acuerdo PSAA06-3806 de diciembre de 2006; y atendiendo a que el asunto bajo estudio es de carácter laboral, y que el Municipio de Trujillo, Valle –última ciudad en donde laboró el demandante- pertenece al Circuito de Buga – Valle<sup>1</sup>, éste juzgado no es competente para su conocimiento.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, artículo 2º, literal b.

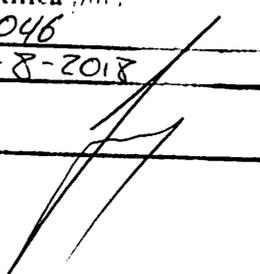
En consecuencia, se ordena su remisión a los Juzgados Administrativos de Buga - Reparto, para que sean éstos los que avoquen su conocimiento.

En virtud de lo anterior, atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE**:

1. **Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Buga – Valle (Reparto).
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por...  
Estado No. 046  
De 27-8-2018  
SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018 de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 360

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00126-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones  
**Demandado:** Luis Antonio Muñoz Obando  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. El acto administrativo acusado no fue aportado con la demanda, una vez revisado el CD allegado con la demanda, el Despacho se percata que su contenido no fue grabado y por ende, no obra copia tampoco magnética de la Resolución atacada en su legalidad; lo anterior, es un requisito de conformidad con el artículo 166, num. 1º del C.P.A.C.A. y por ende deberá subsanar la demanda aportando lo pedido.
- b. En consonancia con lo anterior, la parte actora deberá aportar nuevo CD en donde obren la demanda y sus anexos en formato PDF, para efectos de la notificación personal de la parte demandada.

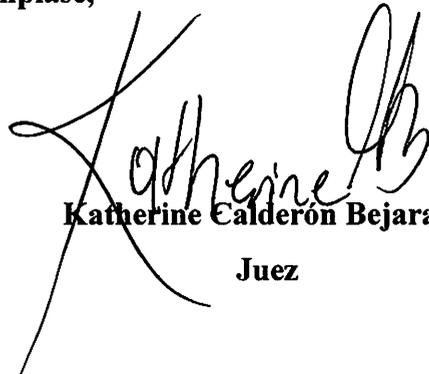
En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

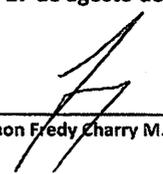
**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2. Reconocer** personería a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</b></p> <p>Secretario  <b>Jhon Fredy Charry M.</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018.

**Auto Interlocutorio No. 327**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00137-00  
**Demandante:** Ruby Elizabeth Catellanos Peñalosa  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Auto admite demanda**

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante, advierte el despacho que dicho escrito fue presentado en término<sup>1</sup>, cumpliendo así con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, siendo procedente su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Admitir** la demanda promovida por **Ruby Elizabeth Castellanos Peñalosa** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.
2. **Vincular** como litisconsorcio necesario a las señoras **Mariotty Severiche Ortega** y **Maybeth Patricia Orozco Torres** por tener interés legítimo en las resultas de este medio de control, a fin de que comparezcan al proceso y ejerzan su derecho de defensa.
- 3.- **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), vinculado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la actora.

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial a folio 121 del expediente.

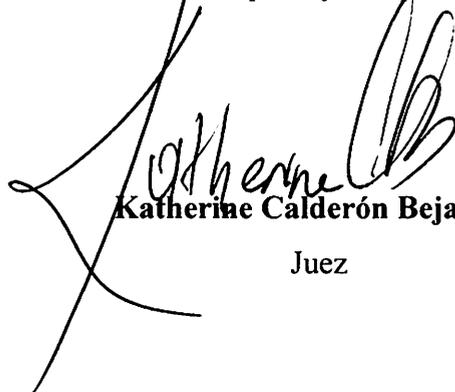
**4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

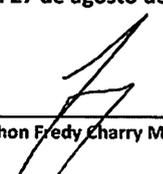
**5.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de la demandada y/o vinculados y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**6. No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**7. Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Diana Isabel Castaño Miranda, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.571.765 y tarjeta profesional No. 116.140 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folios 98-99 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

Auto sustanciación No. 391

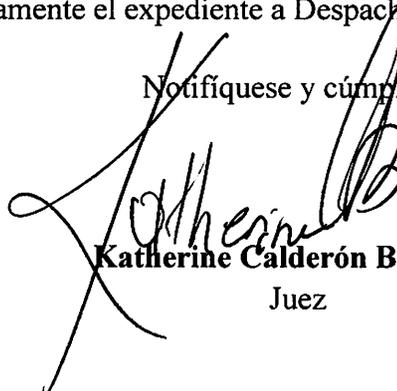
**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00137-00  
**Demandante:** Ruby Elizabeth Castellanos Peñalosa  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la parte demandante en el escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución No. 20182020051645 del 22-05-2018 del proceso de la Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, específicamente en lo que se refiere a la provisión de la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 38994 denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 el CPACA, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **COMUNICAR** la presente providencia a las señoras Mariotty Severiche Ortega y Maybeth Patricia Orozco Torres, para que si a bien lo tiene, se pronuncien al respecto.
- 3.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.
- 4.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver** inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

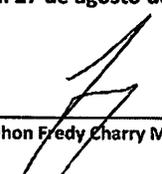
Notifíquese y cúmplase,

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

Auto Interlocutorio No. 373

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00144-00  
**Demandante:** Ana Gilma González de Hernández  
**Demandado:** Nación – Mineducación – Fomag y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. El artículo 162 del C.P.A. de lo C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de las pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 del C.P.A. de lo C.A. dispone respecto a la individualización de las pretensiones lo siguiente:

*“... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron...”*

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por considerar que no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 8 de julio de 2016; No obstante de la revisión realizada a los documentos aportados se advierte el oficio No. 20160161201001 del 20 de octubre de 2016 (folio 16) donde se resuelve por parte de la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo concerniente a la solicitud de devolución de descuentos por aportes de salud.

Es por ello que se requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, atendiendo a que de la lectura del citado

oficio -20160161201001 del 20 de octubre de 2016 - se percibe una respuesta de fondo respecto a la solicitud de devolución por concepto de descuentos de salud.

2. El artículo 74 del C.G.P. por expresa remisión del 306 del C.P.A. de lo C.A. dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

*“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

Del poder aportado, visible a folio 1, se advierte que las facultades están supeditadas exclusivamente a que reintegren los valores superiores al 5% por concepto de aportes en salud, sin que se diga nada respecto al ajuste anual de la pensión en la misma proporción del salario mínimo, pretensión relacionada en el libelo demandatorio.

De esta forma se solicita a la parte actora para que aclare el poder conferido, toda vez que debe coincidir con lo pretendido en el medio de control.

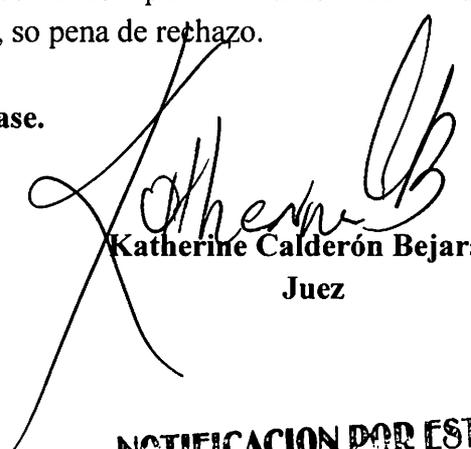
3. Así mismo se requiere a la parte actora para que aporte en medio magnético los anexos de la demanda que no superen los 10 Mb, en razón a que sea notificada las entidades demandadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

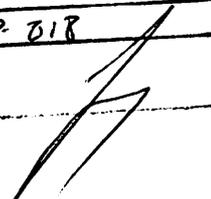
**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 046  
De 27-08-2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

Auto Interlocutorio No. 340

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00147-00  
**Demandante:** Myriam Torres Benavidez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por Myriam Torres Benavidez contra Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s)

demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

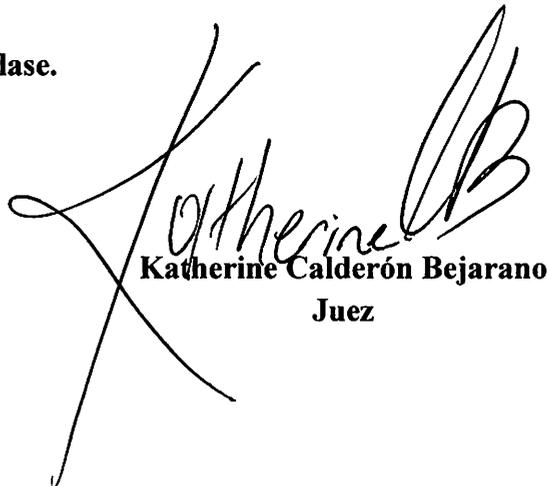
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

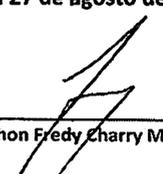
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días allegue en medio magnético los anexos de la demanda que no superen los 10 Mb, en razón a que sea notificada las entidades demandadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.

8. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Freddy Charry M.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AÑO 2018

**Auto Interlocutorio No. 344**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00148-00  
**Demandante:** Mercedes Urrea Parra  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora Mercedes Urrea Parra contra Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s)

demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

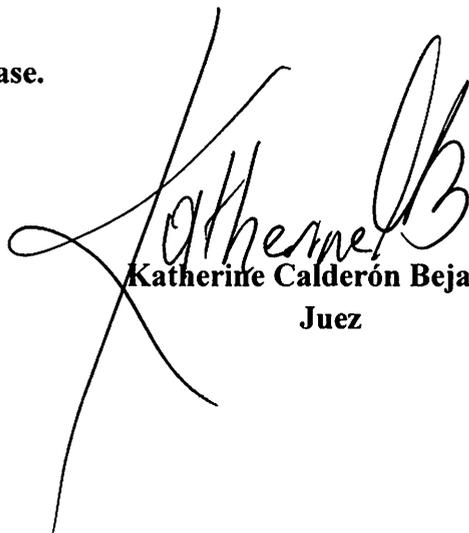
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

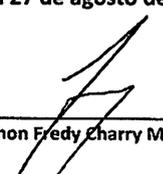
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de éste proveído, allegue en medio magnético los anexos de la demanda que no superen los 10 Mb, en razón a que sea notificada las entidades demandadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.

8. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018  
Secretario   
Jhon Freddy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABO. 2018

Auto Interlocutorio No. 339

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00149-00  
**Demandante:** Leonor Elvira Moreno Amaya  
**Demandado:** Nación – Mineducacion – Fomag y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. El artículo 162 del C.P.A. de lo C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de las pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 del C.P.A. de lo C.A. dispone respecto a la individualización de las pretensiones lo siguiente:

*“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron...”*

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por considerar que no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 28 de marzo de 2017; No obstante de la revisión realizada a los documentos aportados se advierte el oficio No. 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017 (folios 15 a 16) donde se resuelve por parte de la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo concerniente a la solicitud de devolución de descuentos por aportes de salud.

Es por ello que se requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, atendiendo a que de la lectura del citado oficio – 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017 - se percibe una respuesta de fondo respecto a la solicitud de devolución por concepto de descuentos de salud. Como consecuencia de ello debe aportar en forma completa el citado oficio, ya que el que reposa en el plenario obra parcialmente.

2. Pretende la parte demandante se le reajuste la mesada pensional con base en los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 1 de la Ley 71 de 1988.

Así, el artículo 156 en su numeral 3 determina la competencia por el factor territorial en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en el último lugar de prestación de servicios.

Ante lo cual se requiere a la citada parte para que allegue constancia del último lugar de prestación de servicios, indicando exactamente el municipio donde laboró.

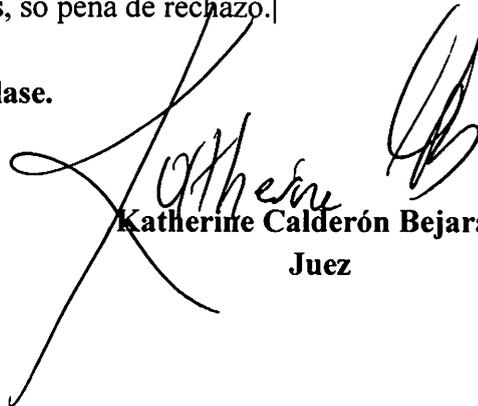
3. Así mismo se requiere a la parte actora para que aporte en medio magnético los anexos de la demanda que no superen los 10 Mb, en razón a que sea notificada las entidades demandadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.

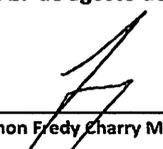
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.]

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center">Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p align="center">Secretario   <b>Jhon Fredy Charry M.</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

**Auto Interlocutorio No. 344**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00153-00  
**Demandante:** José Herney Hurtado  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora Mercedes Urrea Parra contra Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s)

demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

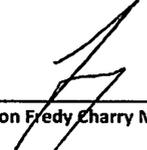
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de éste proveído, allegue en medio magnético los anexos de la demanda que no superen los 10 Mb, en razón a que sea notificada las entidades demandadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.

8. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

**Auto Interlocutorio No. 343**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00154-00  
**Demandante:** Nelly Méndez Gómez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda promovida por Jaime Narváz Tulande contra Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación.**
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s)

demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

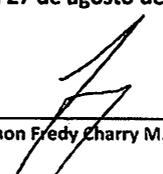
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en medio magnético los anexos de la demanda que no superen los 10 Mb, en razón a que sea notificada las entidades demandadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.

8. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Zharry M.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

**Auto Interlocutorio No. 343**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00155-00  
**Demandante:** Jaime Narváz Tulande  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por **Jaime Narváz Tulande** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación.**
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s)

demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

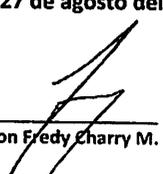
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en medio magnético los anexos de la demanda que no superen los 10 Mb, en razón a que sea notificada las entidades demandadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.

8. Reconocer personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  <b>Jhon Fredy Charry M.</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO. 2018

Auto interlocutorio No. 356

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00197-00  
**Demandante:** Margarita Mejía Palacio  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – otros asuntos

**Inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que la misma debe ser inadmitida, por la siguiente razón:

El poder que acompaña la demanda es insuficiente. Si se observa, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 4131.032.21.3435 del 21 de septiembre de 2017**, mediante la cual la entidad rechaza las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y ordena continuar con la acción de cobro coactivo de una obligación por Impuesto Predial. Pretensión que hace viable el presente control judicial conforme a lo previsto en el artículo 101 del CPACA.

No obstante lo anterior, de la lectura del poder se extrae que el mismo fue conferido para que se declare la nulidad de la **Resolución N°. 4131.3.21.55734 del 5 de mayo de 2015**, mediante la cual se libró por mandamiento por la misma obligación, lo cual difiere de la pretensión de la demanda.

Al respecto, la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
(...)”*

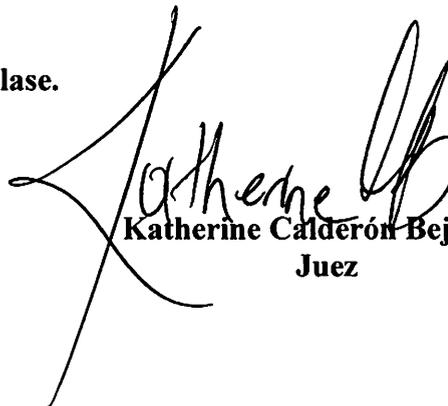
Las falencias del poder constituyen un defecto formal y como tal susceptible de ser subsanado por la parte interesada dentro del término legal. Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder en el que se determine e identifique correctamente el acto administrativo sobre el cual la parte actora faculta al apoderado judicial para que solicite su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, la parte actora deberá integrar la subsanación con la demanda en un solo archivo en medio digital (CD) en formato PDF más los anexos y en copia física para los traslados de los demandados, para efectos de la notificación personal de la demanda de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Inadmitir** la demanda por la razón expuesta.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Zharry M.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AÑO 2018

Auto interlocutorio N° 352

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00200

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado:** Luz Marina Sierra

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que debe inadmitirse, porque la competencia por el factor territorial no es determinable con los anexos de la demanda.

1. En el acto demandado se establece que el causante laboró en el Ingenio Riopaila S.A., pero no se indica el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios, información que resulta necesaria si se tiene en cuenta que dicho Ingenio cuenta con varias plantas agroindustriales en el Departamento del Valle del Cauca y una sede principal administrativa y comercial en el municipio de Santiago de Cali.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral estableciendo que se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Significa lo anterior, que cuando se trate de asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa en la modalidad de lesividad, es de vital importancia no solo cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A. sino que adicionalmente deben observarse las reglas de los factores que determinan la competencia para asumir o no el conocimiento de la demanda como el territorial que para asuntos como el presente, se itera de carácter laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios en este caso el causante.

Para subsanar dicha falencia la parte demandante deberá acreditar, a través del documento idóneo que lo certifique, el último lugar donde el señor **Fernando de Jesús Ramírez** prestó

sus servicios. De no ser posible, deberá indicarlo en el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

2. De otra parte, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario que la entidad demandante adecue sus pretensiones a la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, con la claridad y precisión que exige el numeral 2° del artículo 162 y adicione en los acápites de la demanda la estimación de la cuantía, como lo exige el numeral 6° ídem.

Adicionalmente, deberá aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **una copia de la demanda integrada con la subsanación y los anexos en medio magnético (CD) en formato PDF**. Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

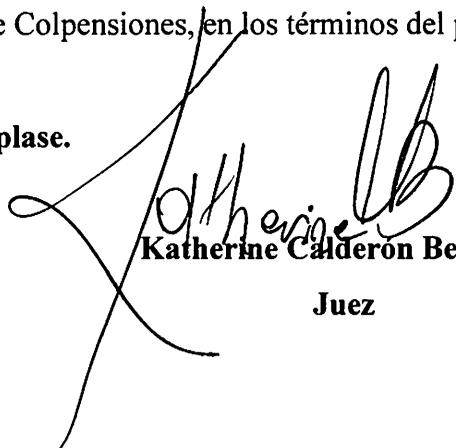
Por lo expuesto

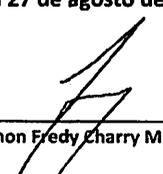
### RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. **Reconocer** personería judicial al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal, y a la abogada **Edna Rocío Muñoz Díaz**, como apoderada sustituta, de la parte demandante Colpensiones, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 046 del 27 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Zharry M.</p>
---